



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrada: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso : 81001-2339-000-2020-00019-00
Medio de control : Nulidad Electoral
Demandante : CARLOS ALBERTO GUERRERO
Demandado : DEPARTAMENTO DE ARAUCA – ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL DE ARAUCA
Providencia : Auto que resuelve excepción presentada por la
Universidad Distrital Francisco José de Caldas y cita
a audiencia inicial

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto del 6 de agosto de 2020, la Sala resolvió las excepciones propuestas por el DEPARTAMENTO DE ARAUCA y por MYRIAM CONSTANZA CRISTIANO NUÑEZ (Contralora Departamental de Arauca). Así mismo, fijó para el día 24 de agosto de 2020 a las 3:00 p.m., la realización de la audiencia inicial.

Llegado el día para llevar a cabo la audiencia inicial, la Sala advirtió que no había sido notificada en debida forma la Universidad Distrital Francisco José de Caldas del auto admisorio de la demanda, lo que generó el aplazamiento de la misma y el respectivo traslado a dicho ente de educación superior para que se pronunciara sobre la mencionada irregularidad bien fuera alegando nulidad o saneando la misma, de conformidad a lo previsto en los artículos 136 a 137 del Código General del Proceso.

Ante ello, debe mencionarse que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas presentó incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, del cual se corrió traslado a todas las partes e intervinientes del proceso.

Habiéndose vencido el traslado del incidente, mediante auto del 23 de octubre de 2020, se resolvió declarar saneada la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda propuesta por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, siendo a su vez saneado el proceso hasta esa etapa, al considerar que a pesar de haberse presentado un error involuntario en el trámite de la notificación personal de la admisión, también lo era, que posteriormente ello había sido corregido, dándole a esa entidad la oportunidad de intervenir dentro del trámite de la nulidad electoral.

Así mismo, porque se observaba que de manera casi que paralela a la presentación de la solicitud de nulidad, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas había contestado la demanda, presentando pruebas y proponiendo excepciones previas, por lo que quedaba en igualdad de condiciones frente a los demás sujetos procesales e intervinientes y se dejaban inalterados sus derechos al Debido Proceso y a la Contradicción y Defensa.

Radicación: 81001-2339-000-2020-00019-00

Demandante: CARLOS ALBERTO GUERRERO

Demandado: DEPARTAMENTO DE ARAUCA – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ARAUCA

Medio de control: Nulidad Electoral

Dentro de ese mismo auto se dispuso que una vez ejecutoriada la decisión, se corriera traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones propuestas a todas las demás partes e intervinientes del proceso.

Dicho todo lo anterior, y vencido el traslado, es del caso que la Sala se pronuncie frente a las excepciones previas que hayan sido propuestas por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

1. Sobre las excepciones previas

El Código General del Proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando además de las que pueden ser propuestas en ese sentido, la oportunidad y el trámite que debe dárseles.

1.1. Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Propuso la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, la cual según lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 deberá ser resuelta en esta instancia. Con respecto a ella argumentó lo siguiente:

“Su señoría al evidenciarse con las pruebas aportadas y el fundamento de la presente contestación, solicito muy respetuosamente declarar la falta de legitimación de la causa por pasiva de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, al encontrarse garantizado en el proceso el respeto de los principios de legalidad, igualdad de oportunidades, mérito, objetividad, imparcialidad, confianza legítima, transparencia, validez, eficacia y eficiencia (...).”

El actor dentro del término de traslado de las excepciones envió un correo electrónico dirigido a la secretaria del Tribunal Administrativo de Arauca en el cual manifestaba dar respuesta a la excepción previa propuesta por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, a través de un archivo adjunto; sin embargo, en dos oportunidades se le manifestó al demandante haber recibido los emails sin documento anexo al mismo, y aun a pesar de ello, no hubo pronunciamiento de su parte, tal y como así se advierte del informe secretarial visible a folio 78 del expediente digital.

En ese sentido, lo primero que debe señalarse, es que de acuerdo con las reglas jurisprudenciales establecidas por el Honorable Consejo de Estado, la legitimación en causa puede ser material o de hecho. La primera, exige la conexión entre las partes y los hechos que constituyen el litigio, es decir, representa un interés jurídico sustancial; mientras que la segunda, está constituida por la relación procesal entre el demandante y demandado, que los faculta para intervenir en el trámite, así como ejercer sus derechos de defensa y contradicción. De ahí que, el demandado puede no tener vínculo alguno con el conflicto que motivó la demanda, pero estar legitimado de hecho.

Al respecto de ello, debe decirse que el Honorable Consejo de Estado en auto proferido el 17 de junio de 2016 explicó¹:

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN QUINTA. Bogotá, diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 15001-23-33-000-2016-00119-01. Actor: PEDRO JAVIER BARRERA VARELA. Demandado: ILBAR EDILSON LÓPEZ RUÍZ – PERSONERO

Radicación: 81001-2339-000-2020-00019-00

Demandante: CARLOS ALBERTO GUERRERO

Demandado: DEPARTAMENTO DE ARAUCA – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ARAUCA

Medio de control: Nulidad Electoral

“(…) 5.1.2. Legitimación en la causa en procesos electorales

*En materia electoral, la legitimación en la causa por **activa** está consagrada en el artículo 139 del CPACA, el cual autoriza a cualquier persona a interponer dicho medio de control.*

*En lo que atañe a la legitimación en la causa por **pasiva** en los procesos electorales deben tenerse en cuenta las siguientes reglas fijadas en los numerales 1º y 2º del artículo 277 del CPACA:*

• *Si se trata de la elección para (i) un cargo unipersonal o (ii) se demande la nulidad del acto por las causales 5ª –falta de calidades y requisitos, violación del régimen de inhabilidades- y 8ª -doble militancia²- del artículo 275 del CPACA, la capacidad para comparecer como demandado se encuentra: i) en la persona elegida; ii) en la entidad que profirió el acto de elección y iii) en la que intervino en su adopción. (…).”*

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 277 de la Ley 1427 de 2011 dispone:

“ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

(…) 2. Que se notifique personalmente a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos previstos en este Código.”

Dicho ello, se tiene que en el presente asunto la Universidad Distrital Francisco José de Caldas no fue demandada dentro del proceso, sino notificada personalmente del auto admisorio de la demanda en atención a lo previsto en la norma transcrita, ello por cuanto dentro del plenario se encuentra demostrado que dicha entidad fue contratada por la Asamblea Departamental a través del contrato de prestación de servicios y apoyo a la gestión No. 009 del 18 de noviembre de 2019, para adelantar el proceso de selección de los aspirantes a Contralor (A) del Departamento de Arauca período 2020-2021.

Así mismo, en la Resolución No. 032 del 19 de noviembre de 2019 “**POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA LA CONVOCATORIA PUBLICA PARA PROVEER EL CARGO DE CONTRALOR DEPARTAMENTAL**”, se dispuso en su artículo 3º que la convocatoria pública estaría bajo la responsabilidad de la Asamblea Departamental, la cual se realizaría con la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

Así lo manifestó el Honorable Consejo de Estado³ cuando indicó que: “*Es por lo anterior, que en estricto sentido, en el caso en estudio, la obligación de vinculación surge por imperio de la Ley, al extremo de que la legalidad del*

DE TUNJA PARA EL PERÍODO 2016-2019. Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO

² Estas causales de nulidad son de naturaleza subjetiva pues se relacionan con el incumplimiento de calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o violación del régimen de inhabilidades de la persona elegida o nombrada.

³ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO (E) Bogotá, siete (07) de mayo de dos mil quince (2015) Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00095-00(S) Actor: JORGE BASTO PRADA Demandado: SENADOR DE LA REPUBLICA

Radicación: 81001-2339-000-2020-00019-00

Demandante: CARLOS ALBERTO GUERRERO

Demandado: DEPARTAMENTO DE ARAUCA – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ARAUCA

Medio de control: Nulidad Electoral

trámite se vería comprometido si dicha notificación no se surtiera; por tanto, y en cumplimiento del artículo 277 de C.P.A.C.A., corresponde a esta Sección vincular a la RNEC como entidad que intervino en la expedición del acto demandado”.

Bajo esa premisa, la citación al proceso electoral de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas tuvo como objeto que la autoridad que participó en la conformación del acto acusado, a pesar de no haber sido demandada, **pudiera intervenir en el proceso si lo consideraba necesario**.

Por los argumentos antes esgrimidos, la Sala declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

2. Citación a Audiencia Inicial

2.1. En un ejercicio de armonización de las normas especiales del proceso electoral contenidas en el CPACA que privilegian la celeridad y economía procesal, se convoca a la Audiencia Inicial que establece el artículo 283 del CPACA, la cual se desarrollará de manera virtual y de conformidad con lo previsto en la misma norma, a través de la plataforma que se indicará oportunamente.

2.2. La Audiencia Inicial se realizará en forma virtual:

Las partes, la vinculada y el Agente del Ministerio Público deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones para el éxito de la diligencia:

a. Contar con un equipo de cómputo que tenga cámara web, micrófono y parlantes. En su defecto, con celular, tableta u otro equipo que permita la realización de videollamadas; en último caso, con un dispositivo para hacer y recibir llamadas.

b. Asegurar una conexión de red de banda ancha adecuada para videoconferencias. Se aconseja conectar los equipos por cable al modem (Dispositivo emisor de la señal de internet); en lo posible, evitar la conexión vía wifi; pero si es lo se tendrá disponible, asegurar que el equipo de cómputo o dispositivo de conexión esté cerca al modem, y evitar espejos y peceras u otros elementos cerca ya que interfieren en la señal.

c. Contar, en lo posible, con audífonos para uso en la audiencia, para aislar el sonido exterior y facilitar la escucha.

d. Ubicarse físicamente en un espacio con buena iluminación (No a contraluz, en balcones ni ventanas), sin ruidos ni tránsito ni intervención de personas que interrumpen la audiencia.

De la misma manera, no ejercer otras actividades que puedan quedar registradas. Vestirse de cuerpo completo y dar precisas instrucciones a los demás ocupantes de la vivienda u oficina, para evitar voces y filmaciones deshonorosas o inapropiadas.

Radicación: 81001-2339-000-2020-00019-00

Demandante: CARLOS ALBERTO GUERRERO

Demandado: DEPARTAMENTO DE ARAUCA – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ARAUCA

Medio de control: Nulidad Electoral

e. Poner la cámara de manera horizontal y ubicarse para quedar en el centro del video, de manera que todos los intervinientes puedan observarlo.

f. La audiencia se hará a través de la plataforma lifesize; para la instalación del software para audiencias, debe seguir los pasos para conectarse a una videoconferencia lifesize, que encontrará en el siguiente Link o enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/servicio-de-audiencias-virtuales-videoconferencias-y-streaming/inicio>

Puede seleccionar el instalador. Se sugiere: Equipos con Sistema Operativo Windows use Windows App, Mac IOS use App Store y Android use Google Play.

g. Como quiera que la vinculación a la audiencia, se hace a través del correo electrónico de las partes, en el evento que surja alguna modificación en sus emails, deberán dar aviso al Despacho con anterioridad.

El grupo de apoyo para audiencias virtuales de la Rama Judicial, enviará un link a cada correo electrónico para que se unan a la diligencia.

Ejemplo: Link para ingresar a la reunión: Extensión-ID-SALA <https://call.lifesizecloud.com/000000> Dar clic en el link para ingresar a la Sala o usar el campo ID-Sala. Habilitar cámara y micrófonos. Diligenciar el campo de nombre y aceptar términos y políticas.

h. Ingresar a la audiencia con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, con el fin de realizar la identificación facial. Recordar que la cámara debe permanecer activada y el sujeto procesal frente a ésta durante todo el tiempo, excepto ausencia previa autorización del Magistrado. Solo activar el micrófono cuando se le autorice la intervención y para dejar registro en la diligencia.

i. Todo documento que se requiera presentar en la audiencia, se debe enviar escaneado de manera previa o simultánea al correo de la Secretaría del Tribunal: **sgtaara1@cendoj.ramajudicial.gov.co** o vía WhatsApp al número de celular 322 4291050.

j. Verificar con suficiente antelación el buen funcionamiento de los equipos y sus partes y la red; así como estar al día en el pago del servicio de internet y energía. Y asegurar la suficiente carga de la batería respectiva.

k. La conexión se hará a través de sus respectivos correos electrónicos, lo que exige su permanente consulta; por lo tanto, los deben verificar e informar de manera precisa; y suministrar también sus números de celular para la comunicación inmediata. En el caso de entidades, sería conveniente informar los datos de emails personales del apoderado, si lo consideran pertinente y de mayor eficacia.

Radicación: 81001-2339-000-2020-00019-00

Demandante: CARLOS ALBERTO GUERRERO

Demandado: DEPARTAMENTO DE ARAUCA – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ARAUCA

Medio de control: Nulidad Electoral

l. En el evento de presentar dificultades para la conexión o durante la audiencia, comuníquense al número de teléfono WhatsApp 322 4291050 de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca.

m. El día de la audiencia, es posible que unos momentos antes (Cerca de una hora o más), se le den instrucciones precisas para ingresar a la diligencia virtual; y es viable que haya comunicación en los días previos desde el Despacho para ultimar detalles; o desde las partes para aclarar y precisar aspectos que garanticen el éxito de la diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE no probada la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por Universidad Distrital Francisco José de Caldas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CITAR a audiencia inicial, la cual se celebrará el martes quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), a las 10:30 a.m., en la Sala Virtual de Audiencias de la Rama Judicial – Tribunal Administrativo de Arauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada



LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado



YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada